



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034311200120200011600
Proceso	VERBAL – PROPIEDAD INTELECTUAL
Demandante	SOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS "ACINPRO"
Demandado	MUNICIPIO DE ANDES
Asunto	DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA – FALTA DE JURISDICCION
Auto interlocutorio	301

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibidem.

Conforme la excepción previa de falta de jurisdicción que propusiera oportunamente el apoderado judicial del ente territorial demandado, se debate acerca de cuál es el funcionario competente para conocer la demanda presentada por SAYCO en contra del municipio de Andes (Antioquia), tendiente al reconocimiento del pago de los derechos de autor generados por la comunicación pública de obras musicales en las fiestas Katías del año 2.017.

En tal sentido, y como quiera que, en este caso, la entidad demandante, SAYCO, decidió presentar, ante este juzgado, demanda para adelantar proceso tendiente al pago de los derechos de autor generados por la comunicación pública de las obras musicales utilizados durante los diferentes eventos públicos artísticos musicales desarrollados en el municipio de Andes, claro es que esta autoridad judicial no es competente para conocer del asunto y, por ende, las presentes diligencias deberán ser remitidas a los Juzgados Administrativos de Antioquia para que asuman el conocimiento inmediato del asunto.

En efecto, sobre el particular encontramos que el numeral 2º del artículo 20 del C.G.P. prevé que los Jueces Civiles del Circuito deberán conocer, en primera

Instancia, los asuntos relativos a la “**propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”.

Por otro lado, el Artículo 104 de la ley 1437 de 2011, hablando de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo establece que la misma “está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

De igual manera el artículo 90 de la Constitución Nacional establece que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Todo lo antes expresado nos lleva a concluir que la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo alegara el ente accionado, es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa porque:

La demanda está dirigida contra una entidad pública: en efecto, el demandado es el Municipio de Andes (Antioquia). Por tal razón, no existen dudas de su naturaleza pública y en virtud de esto se cumpliría con el criterio orgánico del cual habló el ente accionado.

Se trata de un asunto cuya resolución está sujeta al derecho administrativo, ello porque se pretende en la demanda que el ente territorial accionado cancele a SAYCO unas sumas de dinero que este dejó de cancelarle en virtud de un espectáculo público¹ por el programado y a cuyo pago estaba obligado por la ley², lo que genera –en términos de la norma constitucional antes transcrita– una responsabilidad extracontractual por omisión pasible de reparación por tratarse de una falla de la administración.

¹ “Ley 23 de 1982. **ARTÍCULO 159.**- Para los efectos de la presente Ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.”

² “Ley 23 de 1982, **ARTÍCULO 160.**- Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.”

Es de aclarar que en el presente caso, por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se hacía necesario el decreto y practica de pruebas y por ello esta decisión se toma antes de la audiencia inicial; por otro lado, ante la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos de Antioquia, conservando lo aquí actuado plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

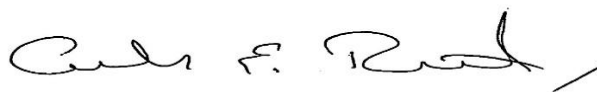
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Antioquia, conservando lo hasta aquí actuado plena validez.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto la excepción previa formulada por el demandado le fue resuelta favorablemente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 082 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria